

CONSTANCIA SECRETARIAL : OCTUBRE 15/2021

Los demandados dentro del presente proceso fueron notificados por correo electrónico así :

MIGUEL ALFONSO ZULUAGA GARZON: 4 de febrero de 2021

La notificación queda surtida dos días después: 5,8, de febrero/2021

Términos para pagar y excepcionar : 9,10,11,12,15,16,17,18,19,22 febrero/2021

BERCHSMANIA FLOREZ HIGUITA: Por el Centro de Servicios de los Juzgados de
Los Juzgados Civiles y de familia el día 20 de
Septiembre de 2021.

La notificación queda surtida dos días después: 21,22 septiembre/2021

Términos para pagar y excepcionar: 23,24,27,28,29,30 septiembre/2021

1,4,5,6 de Octubre de 2021

Venció el término y los demandados guardaron silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.

SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2020-00262-00

CAMILO ANTONIO GIRALDO LOPEZ persona mayor de edad quien actúa en nombre propio demandó coercitivamente a los señores Miguel Alfonso Zuluaga Garzon y Berchsmania Florez Higuita con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 18 de agosto de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados Miguel Alfonso Zuluaga Garzón y Berchsmania Flórez Higuita fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el día 4 de febrero de 2021 y 20 de septiembre de 2021. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardó silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como los demandados guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago

librada el 18 de agosto de 2021, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 159.600.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 18 de agosto de 2020 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por Camilo Antonio Giraldo López en contra de los señores Miguel Alfonso Zuluaga Garzón y Berchsmania Flórez Higuita.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 159.600.00

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,

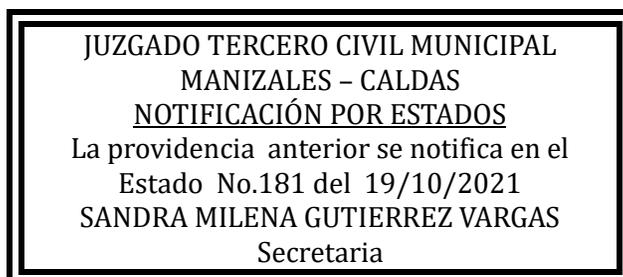


La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

me.

Firmado Por:



Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

252ca9b5f7407c57f9dff57c1b3b8505fc075fe9a7482ab7d8d6361554325405

Documento generado en 15/10/2021 11:38:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>